

dimisorias que traxeren; y que juntamente pidan licencia para ello, y la dicha Justicia se la haya de dar y dé, poniendo el día de la data de ella, y las señas que se pudieren poner, así del hábito como de la persona del dicho Peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y extranjeros se les señale término conveniente para que puedan ir y venir, y estar á las dichas romerías, el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada un día suelen y acostumbran andar los dichos Romeros y Peregrinos pidiendo limosna, de manera que ántes les sobre que les falte; y en las dichas licencias se les aperciba, que han de ir y volver camino derecho, sin poderse divertir á una ni otra parte mas de hasta las dichas quatro leguas, como está dicho en las licencias que se les ha de dar á los naturales de estos reynos: todo lo qual mandamos, guarden y cumplan todos los dichos Romeros y Peregrinos, así naturales de estos reynos como de fuera de ellos; y que no puedan los naturales andar con los dichos hábitos, ni ellos, ni los extranjeros puedan andar, ni anden las dichas romerías sin traer ni tener consigo las dimisorias de sus Prelados y licencias de sus Justicias, como está referido, so pena de ser habidos por vagabundos, y que caigan é incurran en las penas puestas por las leyes y pragmáticas de estos reynos contra los dichos vagabundos. Otrósi mandamos, que las dichas Justicias que estuvieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar ó por tierra, no consientan pasar á los dichos Peregrinos con los dichos hábitos, sino fuere trayendo las dichas dimisorias de sus Prelados; y que sean obligados las dichas Justicias y Escribanos de darles las dichas licencias á los dichos extranjeros, sin llevarles por ellas derechos algunos, y que no les consientan pasar adelante sin ellas; con apercibimiento que les hacemos, que serán castigados con gran rigor las dichas Justicias que contra esto fueren y pasaren, y que enviaremos Jueces y personas que averigüen y castiguen la negligencia y remisión que en lo susodicho tuvieren. (Ley 27. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VIII. — Exámen que han de hacer las Justicias de los papeles, estado y naturaleza de los Peregrinos.

D. Carlos III. en San Lorenzo por dec. y ced. del Consejo de 24 de Nov. de 1778.

Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis

reynos, que conforme á las dos leyes precedentes en quanto á Peregrinos, exámenen sus papeles, estado, naturaleza, y tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada una de las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano el día en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitirles se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan á imponer á los contraventores, que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por mi ordenanza de 7 de Mayo de 1775 (Ley 8. tit. 31. lib. 12), aplicándoles al servicio de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo á los que no lo fuesen á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen Eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda, haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios eclesiásticos, concurran todos con la debida armonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demas disposiciones en que quedan comprehendidos tanto los Peregrinos extranjeros como los naturales sin diferencia alguna, procediéndose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del Crimen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en mi citada ordenanza de vagos (1).

(1) Por el cap. 32 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: «En quanto á los Peregrinos exámenarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver á Santiago de Galicia y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar á todas las Justicias del tránsito, anotándose á continuacion de él por ante Escribano, el día que llegan y deben salir de cada pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno y Real cédula de 24 de Noviembre de 1778; y los que se hallaren sin los requisitos referidos serán tratados irremisiblemente como vagos.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, Y SUS JUECES ORDINARIOS.

LEY I.—No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre ejercicio de su jurisdiccion.

Don Juan I. en Guadalupe año 1390, tit. de los Prelados ley 2.

TEMER deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedecer ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Prelados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos y ordenanzas y defendimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas ó pactos sean ningunos. (Ley 1. tit. 3. lib. 1. Recop.)

LEY II.—No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Don Enrique II. en Toro año 1371, tit. de los Prelados leyes 2 y 12.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros reynos, é sus

tierras y lugares é señoríos dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenesce á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto sería contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en Derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defendimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensajeros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasarémos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (Ley 2. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.—Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturben la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Don Enrique II., en el tit. de los Prelados pet. 1.

Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la Jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun Derecho, tanto que la Real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengán ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los Derechos. (Ley 3. tit. 3. lib. 1. R.)



LEY IV.—Los Jueces eclesiásticos no puedan prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 4; D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II. allí año 1429 pet. 41, y en Zamora año 52. pet. 8.*

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdicción á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicción Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. (Ley 14. tit. 1. lib. 4. R.) (b).

(a) Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 286 del Código Penal publicado en 1848, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona. — Y segun el art. 297 del mismo Código, las penas señaladas en los capítulos precedentes por los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdicción ó autoridad que ejerzan, en cuanto sean aplicables.

(b) Véanse las LL. 3 y 4., tit. 1, lib. 4, por las que se manda que ningun juez eclesiástico impida la real jurisdicción, y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reinos á los prelados y jueces eclesiásticos que la usurparen.

LEY V.—Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.

*D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 10; Don Juan II. allí año 429 pet. 40, y en Zamora año 452 pet. 8; y D. Carlos I. en Madrid año 534 pet. 8.*

Mandamos, que ningun Juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas. Y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas para los Prelados, para que así lo cumplan. (Ley 5. tit. 1. lib. 4. R.) (1).

LEY VI.—Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

*D. Enrique IV. en Córdoba año de 1455 pet. 10.*

Los Conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nues-

(1) A consulta del Consejo de 7 de Febrero de 1562 se mandó tratar con el Obispo de Tarazona, pudiese en los lugares de su obispado, correspondientes á los reynos de Castilla, Vicarios que conociesen entre los vecinos y naturales de ellos. (Aut. 1. tit. 2. lib. 5. R.)

tra jurisdicción seglar, ni se entremetan á conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monasterios y personas eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas ni allende, no embargante qualesquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados: y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demas, que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandarémos salir fuera de nuestros reynos. (Ley 1. tit. 8. lib. 1. R.)

LEY VII.—Los Jueces eclesiásticos no excedan los límites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

*Don Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 15.*

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los Derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdicción se entremetieren, y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, todos los maravedís que tienen de juro de heredad ó en otra qualquier manera en los nuestros libros los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos: y qualquier lego que en las tales causas fuere Escribano ó Procurador contra legos delante el tal Conservador ó Juez, salvo en aquellos casos que son permisos de Derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdicción donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras Justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y seqüestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio. (Ley 2. tit. 8. lib. 1. R.)

LEY VIII.—Se observen las dos leyes precedentes; y las Justicias den cuenta al Consejo de las contravenciones.

*Don Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 19.*

Mandamos á los del nuestro Consejo, que realmente y con efecto guarden y executen lo dispuesto por las leyes de suso contenidas (6 y 7), que hicieron los Señores Reyes Don Enrique IV y los Católicos Rey y Reina nuestros padres y abuelos, en las personas que contra ellas fueren ó pasaren. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Justicias, y á cada uno dellos en su lugar y jurisdicción, que si los dichos Conservadores, y otros Jueces y personas en las dichas leyes contenidas fueren ó pasaren contra lo en ellas dispuesto, que luego avisen dello á los del nuestro Consejo, para que con su

acuerdo lo mandemos proveer como convenga. (Ley 5. tit. 8. lib. 1. R.)

LEY IX.—Modo de proceder los Jueces eclesiásticos para la execucion de la justicia eclesiástica.

*Don Fernando y D.ª Isabel en Barcelona por pragmática de 1495.*

Los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deben usar para execucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escándalos, porque dello no tienen necesidad, porque qualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia y sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les está mandado dar: y es nuestro principal intento de mandar defender y guardar las Iglesias y sus bienes, rentas y jurisdicciones; y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo executar lo que por ellos justamente fuese determinado. (Ley 6. tit. 4. lib. 1. R.) (a).

(a) Véase la segunda parte, que se suprime, de estaley, en la 6, tit. 12, lib. 12, que asigna la pena de los que se ayuntaren con jueces eclesiásticos para favorecerlos, é impedir la ejecucion de la justicia seglar.

LEY X.—Los Prelados con jurisdicción temporal pongan personas legas que la exerzan; y estas procedan como Jueces temporales, y no eclesiásticos.

*Don Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1500 y 502; y Don Felipe II. en Valladolid año 1538 pet. 22 y año 563.*

Mandamos, que los Prelados é otras personas eclesiásticas destos reynos, en los casos que tuvieren jurisdicción temporal, así en primera instancia como en grado de apelacion, hayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren, y no pongan personas eclesiásticas; y procediendo los dichos Prelados por sus personas, en los dichos casos en que tuvieren jurisdicción temporal, no procedan por censuras; é que los dichos Jueces legos que pusieren, procedan como jueces temporales, é no como Jueces eclesiásticos, segun lo hacen los otros nuestros súbditos que tienen vasallos é jurisdicción temporal en los nuestros reynos; y mandamos, que en todas las causas temporales que dellos ó de qualquier dellos fuere apelado, otorguen las apelaciones para las nuestras Chancillerías, ó para otros qualesquier nuestros Jueces á quien pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones, en caso que las dichas apelaciones hayan lugar (2); y que ante los dichos Jueces legos pongan Escribanos legos, públicos y Reales, ante quien pasen los autos, hábiles y examinados, y no pongan Notarios Apostólicos; y los del nuestro

(2) Por cédula y sobrecedula de los Señores Reyes Católicos dadas en Sevilla á 25 de Junio de 1500, y 21 de Febrero de 502, y otra despachada por la Reyna D.ª Juana en Segovia á 9 de Junio de 1514, se mandó al M. R. Arzobispo de Santiago, Obispos, Abades y demas que tuvieren jurisdicción temporal en el reyno de Galicia, pongan personas legas que la exerzan y administren, segun lo hacen los de-

Consejo den las provisiones necesarias para que así se cumpla (Ley 8. tit. 5. lib. 1. R.) (3).

LEY XI.—Los Jueces eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas particulares, aunque sean de bulas; ni los arrendadores de rentas Reales usen de censuras para su cobro.

*D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 11 y 105, y en Toledo año 1525 pet. 24; y D. Felipe II. en Madrid año de 1565 pet. 72.*

Mandamos, que por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos, y que los del nuestro Consejo fagan guardar la extravagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla (4); y que quando los Jueces eclesiásticos hubieren de proceder contra personas particulares que deban deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan contra ellos conforme á Derecho ordinariamente, sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas. Y mandamos, que los arrendadores de las nuestras alcabalas y puertos secos, y otras Rentas, para cobrarlas no usen de censuras; so pena, que el lego que usare de ellas pierda la deuda, y pague otro tanto para nuestra Cámara y Fisco. (Leyes 4. y 5. tit. 8. lib. 1. R.) (5).

LEY XII.—Se guarden las leyes respectivas á la provision y execucion de bienes de personas legas, y al nombramiento de Fiscales por los Jueces eclesiásticos.

*Don Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1528 pet. última.*

Cerca de las execuciones y prisiones que algunos Jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner Fiscales mandamos, que se guarden las leyes del Señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reyna Católicos, nuestros Señores abuelos, que sobre ello hablan (4 y 7. de este título), y las otras leyes de nuestros reynos que cerca de ello disponen. Y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á qualesquier Fis-

mas súbditos que tienen vasallos y jurisdicción temporal en estos reynos otorgando las apelaciones para la Audiencia de aquel reyno, y otros qualesquier Jueces Reales á quienes pertenezcan; y que lo mismo se guarde y cumpla por los demas Prelados, Iglesias y personas que tienen la jurisdicción temporal en las ciudades, villas y lugares de estos reynos.

(3) En Real provision de 22 de Octubre de 1772 se mandó, que con arreglo á esta ley los Obispos y personas eclesiásticas, que por razon de sus dignidades tengan jurisdicción temporal, la exerzan por medio de Jueces seculares ó Escribanos Reales, sin proceder por censuras; y que los tales Jueces queden sujetos á la residencia.

(4) Por la citada extravagante de Bonifacio VIII. (que es la 2. del tit. 15. lib. 5. inter comunes) se previene, para evitar los perjuicios que causan los entredichos puestos con ligereza, « que en ninguna provincia, ciudad, villa, aldea, lugar, territorio ó distrito se pueda poner entredicho con autoridad ordinaria ó delegada por deuda pecuniaria ó por cantidad que por qualquier título, causa ó pretexto no hubiesen pagado los dueños, rectores ú oficiales, moradores ó habitantes, ó personas singulares de dichos distritos; y se revocan como nullos los expresados entredichos, puestos ó que se pusieren, á no ser que dimanen de expresa licencia especial de la Silla Apostólica.»

(5) En el aut. acord. 1. tit. 8. lib. 1. R. se advierte, que por Breve de Paulo III. no se puede poner entredicho por término de 30 dias donde estuviere la Corte.